

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que sustituye la
ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito
de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

BOLETIN N° 2439-20

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, respecto del cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Cabe señalar que, mediante oficio N° 5.175, de 5 de octubre de 2.004, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a los artículos 1º, 2º, 4º, 14 nuevo, 23 (27 de la Cámara), 39 nuevo, 40 (43 de la Cámara), 43 (46 de la Cámara), 53 (57 y 58 de la Cámara), 54 (59 y 60 de la Cámara), y 62 (75 de la Cámara), permanentes, propuestos por el Honorable Senado al proyecto de ley.

Informó, además, que esa Corporación acordó designar, para que la representasen en la Comisión Mixta, a la Honorable Diputada señora Soto y a los Honorables Diputados señores Bayo, Bustos, García- Huidobro y Riveros.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 6 de octubre recién pasado, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 12 de octubre, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Espina, y dio inicio al cumplimiento de su cometido.

Concurrieron a las sesiones en que se trató el proyecto el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y la abogada del

Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz.

- - -

Vuestra Comisión hace presente que el artículo 54 que proponemos debe ser aprobado con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

- - -

Artículo 1º

La Honorable Cámara de Diputados dispuso que los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados.

Finalmente, expresó que se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

El Honorable Senado introdujo dos modificaciones.

Por una parte, permitió rebajar la pena solamente en un grado en el caso del inciso segundo, que se refiere a las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que no sean productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Por otra parte, reemplazó el inciso final, para adecuar la presunción de responsabilidad al nuevo régimen procesal penal, que establece la libertad probatoria y la libre apreciación de la prueba. Con

ese objetivo, estableció que incurren también en este delito quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados desechó las enmiendas, por dos consideraciones principales, planteadas durante el debate en la Sala de esa Corporación.

Se estimó que era conveniente decidir, de modo general, si las multas deben ser parte de las sanciones aplicables a los delitos de narcotráfico, o si es más apropiado sustituirlas por otras. Ello, porque las penas pecuniarias crean una serie de problemas, derivados del hecho de que muchas personas no pueden pagarlas. La aplicación de penas privativas de libertad, en sustitución de la multa, a su turno, implicaría condenarlas a prisión por deudas, lo que está prohibido en la Convención de San José de Costa Rica.

Asimismo, se objetó la disminución, a un grado, de la eventual rebaja de la pena en dos grados, porque significa reducir el margen de apreciación de los hechos que se confiere al tribunal, entre ellos las características de la sustancia o droga de que se trate, puesto que no todas producen los mismos efectos.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, manifestó que compartía la preocupación de la Honorable Cámara de Diputados en lo relativo a la aplicación de multas, pero sólo en cuanto al denominado “microtráfico”, que se tipifica en el artículo 4º, el cual presenta una situación distinta de los demás casos en que se establece esa pena.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en que la revisión de tal pena debía efectuarse a propósito del artículo 4º, por ser donde surge la inquietud acerca de su justificación, y no en el caso del artículo 1º, que castiga a los productores o fabricantes de drogas, respecto de los cuales decidió mantener la multa, en el monto previsto de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó, en lo que respecta a la posibilidad de rebajar la pena hasta dos grados, que el Senado la restringió a un grado, debido a la necesidad de armonizarla con la que será aplicable al delito de “microtráfico”.

Lo anterior, porque las penas establecidas en este artículo son las mismas que sancionarán el narcotráfico o tráfico mayor, según ordena el artículo 3º. Ello implica que el narcotráfico será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años) y, si se aplica la rebaja de un grado, la pena base quedará en presidio menor

en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años). Por su parte, para el “microtráfico” se plantea la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años). En consecuencia, si se aceptara rebajar la pena en dos grados, las penas del tráfico mayor y del microtráfico de drogas serían las mismas en ciertos casos, lo que no guarda relación con la diferente conducta que se reprocha.

La Comisión Mixta, luego de pronunciarse sobre el artículo 4º, como se señalará en su oportunidad, en orden a conservar la pena privativa de libertad consultada por el Senado, optó por acoger las enmiendas aprobadas por éste para la disposición que se informa.

En consecuencia, aprobó el artículo 1º que se propone más adelante, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 2º

La Honorable Cámara de Diputados indica que la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senado, por su parte, reemplazó el artículo, a fin de contemplar, además, la posesión o tenencia tanto de precursores como de sustancias químicas esenciales; eliminar el castigo expreso del dolo eventual, para que quede comprendido dentro de la descripción típica, de acuerdo a las reglas generales, y castigar, en un inciso segundo, la perpetración culpable de las conductas aludidas con una pena atenuada.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó la norma, para que se evaluara la aplicación de la pena pecuniaria de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por las razones señaladas durante la discusión del artículo anterior.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en dar por superada esa observación, atendida la decisión, tomada al tratar el artículo 1º, de estudiar la procedencia de la multa a propósito del “microtráfico”.

Sin perjuicio de ello, algunos de sus señores integrantes estimaron confusa la exigencia, contenida en el inciso primero, de que los precursores o sustancias químicas esenciales “se destinarán” a la preparación de drogas “para perpetrar” delitos.

La Comisión Mixta, a sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo, resolvió aclarar que el tipo penal exige el conocimiento, por parte del productor, de que las sustancias se destinarán a la preparación de drogas, con la finalidad de cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Para tal efecto, consignó que la realización de alguna de las conductas descritas en el inciso primero sobre precursores o sustancias químicas esenciales ha de efectuarse “con el objetivo de destinarlos” a la preparación de drogas. Ahora bien, si la conducta se perpetrara sin conocer ese destino, debido a una negligencia inexcusable, se castigará en virtud del inciso segundo.

En esos términos, se aprobó el artículo 2º que se propone, con la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 4º

La Honorable Cámara de Diputados castiga el denominado el “microtráfico”, disponiendo que los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.

Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.

El Honorable Senado reemplazó el precepto, porque estimó necesario consignar que las conductas constitutivas de "microtráfico", a las cuales agregó las de poseer y transportar, han de efectuarse sin la competente autorización y deben recaer sobre "pequeñas cantidades" de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o, también, de materias primas que sirvan para obtenerlas. Amplió el tipo a quien adquiera o proporcione estas sustancias, drogas o materias primas para que sean consumidas o usadas por otro. En lo que respecta a las penas, con el objetivo de diferenciar con mayor claridad la gravedad de esta conducta en relación con la del consumo, suprimió la de presidio menor en su grado mínimo y agregó la de multa, eliminando la posibilidad de conmutarla por trabajos en beneficio de la comunidad.

La norma aprobada por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título."

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados estimó que, al suprimir el grado mínimo de la pena privativa de libertad (elevando por consiguiente la pena base de 61 días a

541 días), la sanción podía ser considerada por los tribunales excesivamente alta, lo que podría inclinarlos a juzgar a los imputados por mero consumo, como ocurre en la actualidad. En ese sentido, consideró que la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados ofrece mayor flexibilidad frente al hecho de que no se diferencian los efectos que produzca la droga de que se trate, como ocurre con el artículo 1º.

Se sostuvo también que, en el inciso primero del artículo, se está invirtiendo el peso de la prueba, pues se exige al imputado justificar que la droga que se encuentre en su poder estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, indicó que no tiene reparos al grado superior de la pena, pero preferiría ampliarla en el tramo inferior, para dar un mayor margen a la ponderación del juez. La situación no es igual cuando el imputado tiene una cantidad pequeña de marihuana que cuando tiene la misma cantidad de cocaína. Otra solución sería distinguir si se trata de drogas más o menos dañinas, desde el punto de vista de los efectos que causan.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que la pena se justificaría para los reincidentes, pero es muy drástica para los “primerizos”, a los que se debería dar un trato distinto.

El Honorable Diputado señor Bustos coincidió con que el tramo inferior de la pena privativa de libertad es alto, y se debería seguir la lógica del artículo 1º, en orden a distinguir entre las distintas drogas, considerando los efectos tóxicos o el daño a la salud.

En cuanto a la pena de multa, como generalmente se aplicará a personas pobres, que no la pueden pagar, es partidario de suprimirla, y, eventualmente, establecer otra sanción.

Además, discrepó de la redacción que dio el Senado a la excepción de consumo en el inciso primero, porque invierte la carga de la prueba: el que sea sorprendido con la droga debe probar que está destinada a su uso personal u ordenada por un tratamiento médico. En esta parte, prefiere la redacción aprobada por la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro sostuvo que todas las redes de tráfico de drogas operan necesariamente a través de microtraficantes, porque nadie le compra a un mayorista. Por ello, se mostró partidario de medidas drásticas y compartió la supresión del trabajo comunitario, que no ha funcionado en la práctica, pese a las diversas leyes que lo contemplan.

Estimó peligroso distinguir entre los tipos de drogas en este artículo, porque el mismo criterio, en rigor, debería extenderse en forma generalizada a todos los delitos de esta ley.

El Honorable Diputado señor Bayo indicó que, efectivamente, hay muchas drogas que no provocan dependencia. El listado de sustancias se encuentra en el reglamento y en él se distingue según el daño o la dependencia que causan. Pero en el mundo está superada la distinción entre drogas “duras” y “blandas”, porque el consumo es una escala siempre progresiva, que comienza por las drogas llamadas “blandas” y luego deriva a las “duras”, de modo que, con mayor precisión, la diferencia debe hacerse entre drogas adictivas y no adictivas.

El Honorable Diputado señor Riveros afirmó que los principales aspectos sobre los cuales debería pronunciarse la Comisión Mixta se refieren a la conveniencia: de dar un mayor margen al juez en la determinación de la pena, particularmente en el tramo inferior; de revisar la pena de multa y de evitar la alteración del peso de la prueba.

Advirtió que, en lo que concierne a la multa, se ha argumentado que esta sanción permite evitar que el microtraficante tenga recursos para mantenerse desarrollando tal actividad ilícita. En su opinión, ocurrirá precisamente lo contrario, porque la multa se aplica cuando la persona es condenada, es decir, generalmente después de un prolongado lapso de prisión preventiva, debido a lo cual no tendrá recursos para pagarla. Esta situación se presta para que los narcotraficantes le ofrezcan enterarla, a cambio de seguir contando con sus servicios a futuro.

El Honorable Senador señor Espina destacó, en lo que respecta a la pena privativa de libertad, que la ley actual, que no contempla la figura del “microtráfico”, castiga a las personas que la realicen como autores de tráfico, con una pena mínima de 5 años y 1 día. La Cámara de Diputados fija la pena mínima en 61 días y el Senado en 541 días. Si la persona logra acreditar dos o más atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo, de acuerdo a las reglas generales, por lo que, en tal caso, si se acoge el criterio del Senado, el imputado recibirá 61 días. Consideró que bajar más la pena es inaceptable, porque, con el mismo mecanismo legal, si se fija 61 días como pena base, en el hecho no se aplicará ninguna sanción efectiva.

Sostuvo, por otro lado, que la revisión de la permanencia de las multas dentro del sistema de penas debería plantearse en un proyecto de carácter general, donde pueda estudiarse a fondo el tema y la posibilidad de sustituirlas por otras medidas. No es oportuno plantearla en este proyecto, donde, además, con las multas se pretende extraer del círculo del narcotráfico dineros que fueron obtenidos, precisamente, mediante la venta de drogas.

En cuanto a la inversión en la carga de la prueba que se invoca, observó que, tanto la Cámara como el Senado, describen la conducta de “microtráfico” y excepcionan el caso de que la droga esté destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Como, en general, la posesión, transporte, guarda o porte de droga es ilícita, es lógico que quien deba probar la excepción, sea quien la alegue.

La Comisión Mixta resolvió aprobar el texto del Senado, salvo tres materias, que acordó votar separadamente: la pena privativa de libertad en su tramo inferior; la pena pecuniaria y la eventual alteración del peso de la prueba.

Así se acordó, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Sometido a votación el tramo inferior de la pena aplicable al delito de “microtráfico”, se aprobó por la misma unanimidad la propuesta del Senado, esto es, presidio menor en su grado medio.

A continuación, se abrió debate sobre la pena de multa, que el Senado establece de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

El Honorable Diputado señor Riveros sostuvo que el argumento de demostrar dureza frente al “microtráfico” está respaldado por la unanimidad de la Comisión Mixta, al aprobar la pena privativa de libertad propuesta por el Senado. Tratándose de la multa, en cambio, entran a jugar consideraciones sociales y de eficacia de la pena, que aconsejan suprimirla o reemplazarla por otra sanción.

El Subsecretario señor Correa afirmó que el microtráfico es una figura nueva, en la que pueden encontrarse personas que forman parte de la banda de traficantes, que van armados y son sumamente peligrosos; distribuidores finales de grandes organizaciones criminales e, incluso, adictos enfermos que venden para costear su vicio.

En este contexto, la aplicación de una multa resulta muy complicado, sobre todo cuando se hace efectiva luego de transcurrido largo tiempo de prisión preventiva, al cabo del cual la persona ya no tiene recursos suficientes. Es el caso de quienes provienen de Perú o Bolivia, a los cuales no se puede expulsar porque deben cumplir su pena y que, al no tener a nadie más a quien recurrir en el país, quedan a merced de la banda que los indujo al “microtráfico”. Por ello, preferiría suprimir la multa

en esta figura, conmutarla por trabajo comunitario o suspender la obligación de pago respecto de las personas “primerizas” o de escasos recursos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, compartió ese punto de vista, señalando que es preciso buscar mecanismos imaginativos para afrontar el problema social que se deriva del cumplimiento de la pena. De mantenerse la multa, se podría ampliar los márgenes de sus montos o dar al juez la facultad para conmutarla por otra pena.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que los problemas aludidos se pueden abordar mediante el artículo 70 del Código Penal, el cual otorga facultades al juez para que, en casos calificados, imponga una multa de monto inferior al señalado en la ley, e incluso, autorice el pago por parcialidades, hasta dentro de un año.

Puesta en votación la pena de multa aprobada por el Senado, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Orpis y los Honorables Diputados señores Bayo y García-Huidobro; en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y el Honorable Diputado señor Riveros.

La Comisión Mixta acogió luego la solicitud de reapertura del debate que formularon algunos de sus señores integrantes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó la posibilidad de suprimir la aplicación de multas a la persona que delinque por primera vez y, en su defecto, rebajar el monto mínimo de la multa, que asciende a más de \$300.000.

El Honorable Diputado señor Riveros estimó que el otorgamiento de alguno de estos beneficios, o la conmutación por trabajos comunitarios, no favorecería a los traficantes ni a los microtraficantes que reincidan, a quienes se supone vinculados más fuertemente al narcotráfico, sino que solamente a los “primerizos”, precisamente para evitar que la multa les sea pagada por las mafias y después no puedan salir de ese círculo.

Los Honorables Senadores señores Espina y Orpis no estuvieron de acuerdo con suprimir la multa o reemplazarla por otra pena, por estimar que sería un retroceso en los avances del proyecto, al hacer más difícil que se sancione efectivamente a un narcotraficante, sea pequeño o grande. El “microtráfico” es la red de distribución de los narcotraficantes y es preciso cortar esa cadena, porque es la forma en que hacen llegar la droga a la población. Por lo demás, se tiende a mostrar al microtraficante como muy pobre, cuando en realidad gana más que muchos trabajadores.

Al ponerse en votación el mantenimiento de la multa ya aprobada, fue acogido por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick y Espina y los Honorables Diputados señores Bayo y García-Huidobro, y votaron en contra el Honorable Senador señor Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Soto y señores Bustos y Riveros.

Finalmente, se sometió a votación la redacción dada por el Senado a la excusa, consistente en que el autor de la conducta punible justifique que la droga está destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Fue aprobada, al registrarse los votos a favor de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo y García-Huidobro. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Riveros.

Artículo 14, nuevo, del Senado

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió el actual artículo 299 bis del Código de Justicia Militar e incorporó en esta ley la sanción penal al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería y el personal aeronáutico, por el consumo de drogas.

El artículo expresa que el personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó la norma, para estudiar particularmente el caso de los conscriptos que cumplen su servicio militar obligatorio.

Ese personal está comprendido dentro del artículo 6° del Código de Justicia Militar, el que declara que se considerarán militares: los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integran los cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra; y los prisioneros de guerra.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, manifestó que el nuevo artículo castiga el consumo de drogas que se efectúe por este personal en cualquier circunstancia, a diferencia del actual artículo 299 bis del Código de Justicia Militar, que lo sanciona cuando se realice en acto de servicio o en recintos militares. Por la ampliación de la figura, el Ejecutivo considera apropiado excluir a los conscriptos, dentro de los cuales, considerando las estadísticas nacionales, hay un porcentaje de consumidores. Esa medida sería coherente con los convenios que ha celebrado CONACE con el Ejército y el trabajo que están efectuando las ramas de la Defensa en materia de detección, prevención y rehabilitación, respecto de estos jóvenes.

El Honorable Senador señor Espina recordó que el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar sanciona al militar que consuma en alguno de los lugares o situaciones señalados en el número 3° del artículo 5°, cuales son el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

Sugirió que podría sancionarse a los conscriptos solamente cuando se encuentren en esas situaciones o lugares.

El señor Subsecretario del Interior aceptó esa idea, ya que, efectivamente, si el conscripto está cumpliendo sus deberes militares hay peligro, porque está armado y tiene responsabilidades que cumplir, pero si consume, por ejemplo, en su casa durante un día de franco, no se justifica sancionarlo.

El Honorable Diputado señor Bayo observó que es preciso ser coherentes, porque los conscriptos son mayores de edad y, actualmente, se está estudiado la rebaja de la edad en que comienza la responsabilidad penal.

El Honorable Diputado señor Bustos acotó que la regla general es que el consumo no sea sancionado y tampoco lo es en el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil. En cambio, la norma propuesta lo sanciona y de forma aún más drástica que la actual.

Destacó que sólo se trata de revisar el tratamiento legal que se aplicará al consumo, no a la comisión de otras conductas constitutivas de delito, que se sujetarán a las reglas generales.

El Honorable Diputado señor Riveros señaló que, como la sanción penal a los militares por consumo de drogas es una excepción dentro de la legislación, no debería extenderse al conscripto (que no es un militar de carrera), salvo situaciones excepcionales que comprometan su desempeño. En cuanto al resto del personal militar, tal vez podrían asimilarse a la generalidad de los funcionarios públicos.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro discrepó de esta última afirmación, porque las instituciones armadas, además de tener la exclusividad del uso de la fuerza, deben velar por la seguridad interna y externa del país, por lo que la exigencia, respecto de ellas, debe ser mayor que en el caso de los demás funcionarios públicos.

Sin embargo, se mostró de acuerdo en examinar con mayor latitud la situación de los jóvenes que cumplen su servicio militar, que incluso pueden ser menores de dieciocho años, en el caso de quienes lo realicen mientras todavía son estudiantes.

El Honorable Senador señor Orpis convino con aplicar un trato menos riguroso a los conscriptos, siempre que no comprenda el consumo dentro de los recintos militares, porque puede ocasionar el riesgo de que se produzca tráfico de drogas al interior de esos recintos. Afirmó que, cuando no se sanciona el consumo en lugares sensibles, termina por transformarse en tráfico, como ha ocurrido en los colegios.

El Honorable Senador señor Cordero hizo presente que los conscriptos tienen su instrucción dividida en revistas. Empiezan con manejo de armas, luego guardias, campañas, etc., es decir, va aumentando el grado de responsabilidad, debe actuar solo, y es peligroso el consumo de drogas combinado con el manejo de armas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo razonó que, si un civil consume dentro de un recinto militar, comete solamente una falta. El conscripto es un civil que, transitoriamente, pasa a ser militar. No

tiene la formación militar y muchas veces proviene de hogares con serios problemas familiares o socioeconómicos. Tanto es así, que el propio Ejército tiene programas para detectar y rehabilitar a estos jóvenes pero, si el consumo en cualquier lugar se convirtiera en delito, se creará la obligación de denunciarlo y se perderá la oportunidad de recuperar a estos jóvenes para la sociedad. Por ello, no es conveniente aplicar de inmediato una pena privativa de libertad.

Agregó que, en el caso de los militares profesionales, a su juicio, también la sanción es muy drástica: la persona se queda sin su carrera y, además, sin rehabilitación, a diferencia del resto de los funcionarios públicos, que tienen otra oportunidad, en tanto se rehabiliten.

La Comisión Mixta, en definitiva, resolvió sancionar a los conscriptos cuando consuman o porten drogas en alguno de los lugares o situaciones señalados en el número 3º del artículo 5º del Código de Justicia Militar y con una pena inferior que el resto de los militares, consistente en presidio menor en su grado mínimo.

El inciso tercero del artículo 14 que se propone recibió los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros. Los Honorables Diputados señora Soto y señor Bustos se abstuvieron.

La Comisión Mixta, por otra parte, tuvo en cuenta que la ampliación de la figura delictiva al consumo o porte de drogas en cualquier lugar, que efectúen los demás militares, hace conveniente atenuar la pena, rebajándola en un grado, en aquellos casos en que el delito se comete fuera de los lugares o situaciones señalados en el número 3º del artículo 5º del Código de Justicia Militar.

En esos términos, las demás disposiciones del artículo 14 fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia que habría sido partidario de contemplar, también, la atribución del juez para imponer medidas tendientes a la rehabilitación, que se llevasen a cabo aunque el funcionario se alejase de la institución.

Artículo 23 del Senado (27 de la Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados regula las entregas vigiladas en el artículo 27, el cual fue reemplazado por el **Honorable Senado** en el segundo trámite constitucional.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo del Senado, con el único objetivo de solucionar un problema de coordinación entre el Ministerio Público y el Servicio Nacional de Aduanas, consistente en que la aplicación, por parte de este último organismo, de las reglas del contrabando a la droga internada al país y su requisamiento consiguiente, no es conciliable con la realización de la entrega vigilada o controlada.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en armonizar, en lo operativo, el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público y del Servicio Nacional de Aduanas.

Con ese objetivo, incorporó un nuevo inciso tercero, en el cual se precisa que, cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, dicho Servicio observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

En esos términos, el artículo 23 que se propone se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis y Viera-Gallo y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 39, nuevo, del Senado

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, acordó ampliar, de los tres días que indican las reglas generales, a cinco días, el plazo de detención del imputado, cuando el fiscal lo solicite al juez de garantía, por ser conducente para el éxito de una diligencia que le permita preparar en mejor forma la formalización de la investigación.

El artículo dispone que, tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Cabe recordar que el artículo 132 regula la comparecencia judicial del detenido, manifestando en el inciso segundo que el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el

fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, lo rechazó por estimar que el plazo que debía ampliarse era el del inciso segundo del artículo 131, es decir el plazo para poner al detenido a disposición del juez de garantía, el que se aumentaría de veinticuatro horas a cinco días.

De acuerdo con el aludido inciso segundo del artículo 131, cuando la detención se practicare en los casos de flagrancia, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

El Honorable Diputado señor Riveros explicó que la obligación, contemplada en el artículo 131, de poner al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, podría frustrar la investigación en los casos de entrega vigilada. Ello, sobre todo cuando la persona ha sido aprehendida en un territorio jurisdiccional diferente de aquél en que tiene su asiento el juzgado de garantía y, por tanto, ha de ser trasladada a este último.

El Honorable Senador señor Espina observó que la última situación se soluciona en el proyecto de ley que reforma el Código Procesal Penal, aprobado por el Senado en primer trámite constitucional (Boletín N° 3.465-07), porque se modifica el artículo 70 de dicho cuerpo legal, para permitir que se presente al detenido ante otro juez de garantía, a fin de efectuar el control de la detención.

En cuanto al primer aspecto, sostuvo que el Senado estuvo de acuerdo en extender de tres a cinco días el plazo para formalizar la investigación, porque es evidente que pueden surgir antecedentes importantes de la realización de la entrega vigilada. Pero eso es muy diferente a ampliar de veinticuatro horas a cinco días el plazo para presentar al detenido ante el juez en caso de flagrancia, lo cual parece excesivo. Además, si se trata de resguardar el éxito de la investigación, el Senado ha incorporado en este proyecto de ley una serie de medidas, excepcionales frente al Código Procesal Penal, que permiten incluso que se disponga el secreto de ella por períodos prolongados, como establece el artículo 38.

La Comisión Mixta resolvió aprobar el artículo en los términos planteados por el Honorable Senado.

Así lo acordó por unanimidad, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 40 del Senado (43 de la Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados regula el destino de las especies incautadas en el artículo 43, el cual fue reemplazado por **el Honorable Senado** en el segundo trámite constitucional.

El Honorable Senado, en el artículo 40, dispone que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó este artículo, en el tercer trámite constitucional, por dos motivaciones.

La primera, para aclarar que le corresponde al Ministerio Público, que es el encargado de la custodia de las especies incautadas durante la investigación, determinar aquéllas que debe conservar, para los efectos de continuarla y con posterioridad ser presentadas durante el juicio, y las que pueden ser destinadas a las instituciones a que se alude en el precepto.

La segunda, para revisar el inciso final, que obliga al Ministerio Público a informar periódicamente al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) sobre las especies incautadas.

La Comisión Mixta desechó la primera de esas inquietudes, porque del tenor literal de la norma aparece claro que es el Ministerio Público quien deberá solicitar al juez de garantía la adopción de alguna de las medidas que se contemplan sobre tales bienes: su destinación a alguna institución (inciso primero); la designación de un administrador provisional (inciso tercero) o su enajenación (inciso cuarto). En otras palabras, la decisión sobre la procedencia y la oportunidad de recabarlas continuará estando radicada, como ocurre en la actualidad, en el Ministerio Público, puesto que, sin mediar su solicitud previa, el juez de garantía no está facultado para disponerlas.

En lo que respecta a la segunda materia, estuvo de acuerdo en que, como el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes no tiene la calidad de servicio público, es más apropiado que el Ministerio Público haga llegar la información respectiva al Ministerio del Interior. Para tal efecto, reemplazó la mención del CONACE por la de este último en el inciso final.

Con esa sola enmienda, aprobó por unanimidad el artículo 40 del Honorable Senado. Votaron los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 43 del Senado (46 de la Cámara de Diputados)

Da normas sobre el protocolo de análisis de las sustancias incautadas que debe enviarse al Ministerio Público. El artículo 46 fue objeto de enmiendas en el segundo trámite constitucional, las cuales fueron rechazadas por la Honorable Cámara de Diputados.

Dicho artículo, considerando los cambios introducidos por el Senado, señala que el Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó las enmiendas del Honorable Senado, sólo por cuanto estimó conveniente complementar el artículo con otras dos disposiciones.

La primera, permitir por regla general la incorporación de los informes periciales al juicio oral, de modo de evitar la comparecencia de los peritos para prestar declaración. Para ello tuvo presente el escaso número de peritos que desarrollan estas funciones en el Instituto de Salud Pública, los costos que irroga su comparecencia y la demora que ésta produce en la evacuación de las demás pericias.

La segunda, autorizar por ley, en lugar de dejarlo entregado a la interpretación judicial, el uso de la videoconferencia en lugar de la presencia personal del perito en el juicio oral.

La Comisión Mixta, luego de estudiar ambas posibilidades, concluyó que son materias que deben ser abordadas desde un punto de vista general, en el contexto del Código Procesal Penal, y no en un proyecto de ley especial, como es el de drogas.

La posibilidad de incorporación de las pericias al juicio oral ya está contemplada en el proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Procesal Penal (Boletín 3465-07), mediante el cual se agrega un nuevo inciso final al artículo 315. Dicha iniciativa cumple su segundo trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputados.

Ese precepto dispone que, en forma excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral a través del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

Respecto de la posibilidad de permitir, en casos determinados, el empleo de la videoconferencia, en reemplazo de la comparecencia personal del perito en el juicio oral, la Comisión Mixta acordó hacer saber a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, por intermedio de las Mesas de ambas Corporaciones, que estima aconsejable estudiar la inclusión de una norma en ese sentido, en el mismo proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Excma. Corte Suprema aceptó en un caso la posibilidad de que la declaración de los peritos se presente mediante videoconferencia, su utilización queda a criterio de los tribunales de juicio oral en lo penal, de los cuales la mayoría la acepta, pero otros no, entre los cuales se encontrarían los de Iquique y Punta Arenas.

Consecuencialmente, y por unanimidad, se acordó aprobar el artículo 43 del Honorable Senado, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 53 del Senado (artículos 57 y 58 de la Cámara de Diputados)

Contempla las medidas que puede aplicar el juez de menores al menor de dieciocho años que consuma drogas en lugares públicos o abiertos al público, las porte en tales lugares para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, o las consuma en lugares o recintos privados concertado con otras personas.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo 53 del Honorable Senado, en el cual se refundían los artículos 57 y 58, porque estimó que debería armonizarse con el proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3021-07).

La Comisión Mixta tuvo presente que el mencionado proyecto de ley, denominado comúnmente “responsabilidad penal juvenil”, se encuentra cumpliendo desde hace poco tiempo su segundo trámite constitucional en el Senado, por lo que resulta prematuro ajustar el proyecto de ley que se informa a sus disposiciones, sin tener certeza de su contenido definitivo.

Una situación similar se produjo con la actual ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, respecto de la cual el Ministerio de Justicia propuso mantener, entretanto no se resuelva en definitiva sobre la responsabilidad penal juvenil, la correlación con las disposiciones legales vigentes. De esta manera, el artículo 8º, número 10), de dicho cuerpo legal declara que corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas y adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores.

No obstante, el artículo 6º del proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil hace aplicable ese cuerpo normativo a los crímenes y simples delitos en que participe un adolescente, excluyendo a las faltas, salvo las que menciona, entre las cuales no se encuentra el consumo o porte de drogas en lugares públicos. Al mismo tiempo, su artículo 86, letra f), deroga el antes aludido artículo 29 de la Ley de Menores.

En ese contexto, es evidente la necesidad de armonizar los diferentes cuerpos legales sobre la materia, pero ello sólo podrá efectuarse en el mismo proyecto sobre responsabilidad penal juvenil o en otro cuerpo legal posterior. Por consiguiente, la Comisión Mixta prefirió no innovar.

Se aprobó el artículo 53 del Honorable Senado, por la misma unanimidad precedente.

Artículo 54 del Senado (artículos 59 y 60 de la Cámara de Diputados)

Regula el tribunal competente y el procedimiento aplicable en caso de consumo o porte de drogas en lugares públicos.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo 54 del Honorable Senado, en el cual se refundían los artículos 59 y 60, a los cuales se adicionaron los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 54.

El motivo del rechazo fue revisar el inciso final de dicho artículo 54, conforme al cual, si el imputado por la comisión de la referida falta fuese funcionario público, el juez de garantía deberá enviar al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

La Comisión Mixta consideró apropiado hacer aplicable esta disposición sólo respecto de aquellos funcionarios públicos que sirvan un cargo público que, en virtud de las disposiciones que se consultan en esta misma ley, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

De esa manera, la obligación de informar que contempla esta norma se inserta dentro de las medidas de fiscalización de la inhabilidad para ocupar altos cargos públicos, que pesa sobre quienes sean dependientes de las drogas.

El artículo 54 que se propone fue aprobado por los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, y los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 62 del Senado (artículo 75 de la Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados declara que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán, también, respecto de los delitos sancionados en esta ley.

El Honorable Senado, por su parte, establece que no se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, sea que haya cumplido, o no, efectivamente la condena.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, como las tres medidas alternativas exigen que el imputado no haya sido condenado antes por crimen o simple delito (con la sola excepción de que la reclusión nocturna admite una condena anterior de hasta dos años), la novedad del texto del Senado radica en la aclaración de que ese requisito rige aunque no se haya cumplido efectivamente la condena.

Sostuvo que, en particular, el hecho de tipificar separadamente el “microtráfico”, con una pena más reducida que la del tráfico, debería ir acompañada de un cumplimiento efectivo de las condenas que impongan los tribunales.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, manifestó su preocupación porque el término “delitos” que emplea el Senado comprende también a las faltas.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en precisar que se excluyen de la aplicación de las medidas alternativas solamente los crímenes y simples delitos.

Tuvo presente, también, que la norma vigente impide aplicar la reclusión nocturna y la libertad vigilada, a menos que a los condenados les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz. Acordó, al respecto, conservar esta excepción.

El artículo 62 del Honorable Senado se aprobó con esas dos enmiendas, por la misma unanimidad precedente.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos mencionados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar los siguientes artículos 1º, 2º, 4º, 14, 23, 39, 40, 43, 53, 54 y 62 permanentes:

Artículo 1º

“Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”.

Artículo 2º

“Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, **con el objetivo de destinarlos a** la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 4º

“Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”.

Artículo 14

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, **con excepción de los conscriptos**, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados **mínimo a medio**.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de

consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

Artículo 23

“**Artículo 23.-** El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las

autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”.

Artículo 39

“**Artículo 39.-** Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”.

Artículo 40

“**Artículo 40.-** Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar **al Ministerio del Interior**, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.”.

Artículo 43

“**Artículo 43.-** El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.”.

Artículo 53

“**Artículo 53.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.”.

Artículo 54

“**Artículo 54.-** Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado **sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.”.

Artículo 62

“Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los **crímenes o simples** delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, **a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.”.**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

Título I De los delitos y sanciones

Párrafo 1º De los crímenes y simples delitos

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, **con el objetivo de destinarlos a** la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio

mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, **con excepción de los conscriptos**, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados **mínimo a medio**.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5º, N° 3º, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5º, N° 3º, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la

cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II De las técnicas de investigación

Párrafo 1º De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2º

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar

circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3º

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III
De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º
De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas

para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la

identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiese poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que

determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio

Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar **al Ministerio del Interior**, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8° y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá

ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 42.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

Artículo 44.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren

sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 40 a 43.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°
De la Cooperación Internacional

Artículo 47.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 48.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 49.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Titulo IV

De las faltas

Párrafo 1º De las faltas comunes

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2º
De las faltas especiales.

Artículo 51.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º
De la aplicación de la pena

Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Artículo 54.- Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal

Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado **sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N^{os}. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes

legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 58.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 59.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo

especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 60.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI Disposiciones varias

Artículo 61.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los **crímenes o**

simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, **a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.**

Artículo 63.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en el Título II de esta ley.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 65.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 66.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 67.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”,

y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

Artículo 72.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 73.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas

sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9º bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”..

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a

todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100, nuevo:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración

jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 77.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9º no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 63, regirá el actual.

Artículo 3º.- En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el

Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 13 (dos sesiones) y 19 de octubre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Fernando Cordero Rusque), Andrés Chadwick Piñera (Jaime Orpis Bouchon), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín, y de los Honorables Diputados señora Laura Soto González y señores Francisco Bayo Veloso, Juan Bustos Ramírez, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Edgardo Riveros Marín.

2004. Sala de la Comisión Mixta, a 2 de noviembre de

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario